



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-31-050-01-2017-00347-01
<b>Demandante:</b>	Manuel Fernando Urrego Blanco
<b>Demandadas:</b>	Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
<b>Litisconsorte necesario:</b>	MAFRE SEGUROS GENERALES
<b>Juzgado:</b>	Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – No Solidaridad, no despido sin justa causa.
<b>Sentencia No.</b>	<b>118</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 280 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

Pretende el demandante se declare **i)** la existencia de un contrato de trabajo entre él y la Cooperativa de vigilantes STARCOOP STA, así como con EMCALI A.I.C.E. E.S.P, en consecuencia, se condene a las demandadas **ii)** al pago de cesantías,

<sup>1</sup> Folios 5 a 21 del archivo 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020F136.

intereses a las cesantías , primas, vacaciones, sanción por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, intereses moratorios, y devolución de aportes social operativo, cuota de sostenimiento, y **iii**) a lo que resulte en uso de las facultades ultra y extrapetita, así como al pago de las costas y agencias en derecho.

## **2. Contestación de la demanda**

**2.1.** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.<sup>2</sup>, y MAFRE Seguros generales de Colombia S.A.<sup>3</sup> dieron contestación en término.

La Cooperativa de trabajo Asociado STARCOOP<sup>4</sup>, y Guardianes – Compañía Líder de seguridad LTDA<sup>5</sup>, contestaron la demanda de forma extemporánea.

En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir las manifestaciones de las encartadas. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia<sup>6</sup>**

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que **i**) declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor MANUEL FERNANDO URREGO BLANCO y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., desde el 19 de febrero de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014; **ii**) condenó a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., a pagar al demandante los siguientes conceptos: \$1.472.632.00 por Cesantías, \$153.405.00 por intereses de cesantías, \$1.583.614.00 por primas, \$736.316.00 por compensación de vacaciones, \$619.733.00 por devolución de aporte social, \$841.020.00 por devolución de cuota de sostenimiento y los intereses moratorios del Art.65 del CST, **iii**) absolvió a COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A de los demás cargos formulados; **iv**) absolvió a la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE y a los litisconsorcios necesarios COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER

<sup>2</sup> Folios 19 a 32 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI451.

<sup>3</sup> Folios 116 a 144 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI451.

<sup>4</sup> Folios 193 a 217 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI451

<sup>5</sup> Archivo 08ContestacionGuardianes20210728FI43.

<sup>6</sup> Archivo 18ActaAudArt80Cptss20211123FI4 (1)

EN SEGURIDAD LTDA, y; **v)** fijó como costas la suma de \$840.000, estando a cargo de COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.

Para arribar a tal decisión, en cuanto a la **relación laboral** encontró acreditada la misma entre el 19 de febrero de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014 enero y octubre de 2017, de acuerdo a la documental allegada en la contestación de la demanda.

Sobre la posible solidaridad entre EMCALI EICE y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., indicó que la misma no procedía por cuanto el objeto de ambas empresas, así como las labores desarrolladas por el actor no eran parte del objeto social de EMCALI EICE, puesto que esta es la prestación de servicios públicos domiciliarios y la labor desempeñada fue exclusivamente de vigilancia.

Sobre la solicitud de indemnización por despido injusto, indicó que la misma no prosperó pues no se arrimaron pruebas que permitieran valorar el reconocimiento de tal prestación.

#### **4. Las apelaciones**

##### **4.1. Parte actora**

Se opone a que no fue reconocida la sanción por despido injusto, pues se acreditó que se dio un contrato a término indefinido, que la demandada no le informó con antelación que se iba a terminar lo cual fue corroborado por el demandante y el testigo.

También manifestó su inconformidad por no haber sido condenado EMCALI a responder de forma solidaria por haber ocultado la relación laboral, aplicándose esta como sanción.

##### **4.2. Starcoop CTA**

Indica que se genera subordinación por haber recibido una compensación lo cual concluye una prestación personal del servicio.

Que la prestación personal de servicio y la contraprestación del servicio se dan en diferentes tipos de contrato.

Indicó que hizo falta tener conocimiento sobre las normas de cooperativa de trabajo asociado, las obligaciones que se derivan de la actividad de vigilancia como tal. Agrega que la subordinación no quedó demostrada, que hubo falta de pruebas por la parte demandante y al contrario se constató que quien realizó la supervisión eran los mismos guardas como asociados.

Resalta que el objetivo de la cooperativa de trabajo asociado tiene como propósito trabajar, que está avalada en la ley, que genera crecimiento económico en el país.

Señala que el demandante no demostró una intermediación laboral, porque no existieron funciones misionales.

Concluye que no se demostraron los 3 elementos del contrato de trabajo porque suma la prestación personal del servicio y la contraprestación del mismo para corroborar el tercero, esto es la subordinación, la cual no quedó demostrada.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos "04AleStarcoop00120170034701", "05AlegaMapfre00120170034701" y del Cuaderno del Tribunal. La parte demandante guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Del material probatorio allegado al expediente, quedó acreditado que entre el señor Manuel Fernando Urrego Blanco y la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA existió en realidad un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido entre desde el 19 de febrero de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014?
- 1.2. En caso afirmativo, ¿Hay lugar a la indemnización por despido injusto?
- 1.3. ¿Hay lugar a condenar solidariamente a EMCALI E.S.P.?

## **2. Respuesta a los problemas jurídicos.**

- 2.1. **¿Del material probatorio allegado al expediente, quedó acreditado que entre el señor Manuel Fernando Urrego Blanco y la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA existió en realidad un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido entre desde el 19 de febrero de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014?**

La respuesta es positiva. Se demostró la prestación del servicio y por tanto se presume la existencia de un contrato de trabajo entre el accionante con la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA.

### **2.1.1 Contrato de trabajo y elementos para su configuración:**

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

A su turno, el artículo 23 *ibídem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador

en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas convenidas entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 reiteró el precedente con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que, durante la prestación personal del servicio, el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación.

*“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.*

*De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la subordinación.” (Subrayado original)*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“Lo anterior significa, que a **la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo,***

***mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador”.***

Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. Así, se traslada a la contraparte la carga probatoria de desvirtuar tal presunción y demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente. (SL4452 -2020)

Por otra parte, es dable puntualizar que al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: los extremos temporales, la jornada laboral, la remuneración, el trabajo suplementario, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”<sup>7</sup>.*

### **2.1.2 Cooperativas de trabajo Asociado**

En el artículo 3 del decreto 4588 de 2006, sobre la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado, señala que,

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Laboral, C.S.J., Rad. 36549, Sentencia del 5 de agosto de 2009.

*“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.*

Por su parte el artículo 63 de la ley 1429, sobre la contratación de personal indica,

*“El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.*

En dicha figura los asociados son simultáneamente los dueños de la empresa y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador, por lo que no es posible que sean empleadores, por una parte, y trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente, así de tratarse de una verdadera cooperativa de trabajo asociado, los asociados-trabajadores deberán cumplir verdaderamente con esa figura.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2842-2020, puntualizó:

*“Sin embargo, también ha considerado que esta forma de contratación no puede ser utilizada por los empresarios con el fin de ocultar verdaderas relaciones subordinadas con sus trabajadores e instrumentalizar a las Cooperativas de Trabajo Asociado para que ejerzan funciones de intermediación laboral de actividades misionales permanentes.”*

Por lo anterior es dable concluir, que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo,

independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral.

### 2.1.3 Caso concreto

Una vez analizado el material probatorio conforme los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y en virtud de los argumentos expuestos las partes, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir la presente controversia:

#### Sobre la relación laboral:

i) Certificación de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la coordinadora del departamento de recursos humanos de la Cooperativa de Trabajo Asociado STARCOOP, en la cual se indica como fecha de retiro el 14 de noviembre de 2014.



ii) Certificado de aportes en línea<sup>8</sup>, en el cual consta que la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP – C.T.A., realizó aportes al Sistema General de Seguridad Social para el demandante durante los meses de agosto a diciembre de 2014.

iii) Certificado de pago de aportes<sup>9</sup> al Sistema General de seguridad social durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, de fecha 17 de diciembre de 2013.

<sup>8</sup> Folios 304 a 306 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI451.

<sup>9</sup> Folio 307 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI451.

iv) Certificado de pago de aportes<sup>10</sup> al Sistema General de seguridad social durante los meses de enero a agosto de 2014, de fecha 17 de diciembre de 2013.

v) Planillas de la nómina del actor<sup>11</sup> en la que se refleja los conceptos devengados y deducidos desde el mes de enero de 2013 hasta noviembre de 2014.

vi) Se practicó el interrogatorio a la representante legal de la Cooperativa de vigilantes asociados STARCOOP C.T.A.<sup>12</sup>, en el cual manifestó:

*“Abogado parte demandante: Indíqueme al despacho desde que fecha representa a STARCOOP.*

*ADRIANA PIÑEROS: Desde abril del 2014.*

*Abogado parte demandante: indique al despacho sí o no, si el demandante Manuel Fernando Urrego Blanco es fundador de la cooperativa que usted representa.*

*ADRIANA PIÑEROS: no es fundador, la cooperativa fue fundada en el año 2001 y el señor ingresó en el 2013.*

*Abogado parte demandante: Indique al despacho si el demandante al momento de ingreso a la cooperativa aportó todos los requisitos legales y estatutarios para ser aceptado como trabajador asociado a STARCOOP.*

*ADRIANA PIÑEROS: Sí los aportó.*

*Abogado parte demandante: indique al despacho. ¿Qué documento presenta o suscribe el demandante para tenerlo como trabajador asociado de la cooperativa que usted representa?*

*ADRIANA PIÑEROS: El señor de manera voluntaria se acerca de la cooperativa diligencia el formato para vinculación de como trabajador asociado y asociado en la cooperativa.*

*Abogado parte demandante: indíqueme al despacho si usted sabe o recuerda en qué momento, el demandante adquiere entonces la calidad de trabajador asociado de STARCOOP.*

*ADRIANA PIÑEROS: La adquiere desde el momento en que él se acerca a la cooperativa, para ser vinculado como asociado y trabajador asociado a la cooperativa se hace una aceptación tácita de acuerdo al artículo 11 de los regímenes de compensaciones de la cooperativa y luego de pasar su período de pruebas se reúne el Consejo de administración miembro principal de la cooperativa para hacer su aceptación.*

*Abogado parte demandante: Indíqueme al despacho, si el hoy demandante Manuel Fernando Urrego, para ingresar o para ser parte de la cooperativa STARCOOP hizo o presentó alguna solicitud.*

*ADRIANA PIÑEROS: Sí hizo solicitud para ingresar a la cooperativa como asociado y trabajador asociado.*

*Abogado parte demandante: Indíqueme al despacho sí o no, si al demandante se le descontaba de su compensación mensual el 5% como aporte social operativo durante toda la vinculación a la cooperativa que usted representa.*

*ADRIANA PIÑEROS: sí señor, sí se le descontaba los cuales fueron devueltos en el pago de su compensación final, le fue devuelto \$651.000.*

*Abogado parte demandante: Indíqueme al despacho sí o no, sí al demandante se le descontaba de su compensación el 5% como cuotas de sostenimiento durante toda la vinculación a la cooperativa.*

*ADRIANA PIÑEROS: sí.*

*Abogado parte demandante: indíqueme al despacho a través de qué medio o qué mecanismo de difusión utiliza STARCOOP para vincular al señor hoy demandante.*

*ADRIANA PIÑEROS: A la cooperativa le adjudican contrato mediante proceso de licitación pública. A la cooperativa le adjudican para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en EMCALI y el señor Urrego, llega a la cooperativa para asociarse, para poder prestar su trabajo por gestionar.*

*Abogado parte demandante: indíqueme al despacho si el señor hoy demandante participó, en alguna ocasión de alguna asamblea para elegir o ser elegido a cargos de representación o de la directiva de la cooperativa que usted representa.*

*ADRIANA PIÑEROS: el señor Urrego entró en el 2013 y se desvinculó como asociado de la cooperación en el 2014. De acuerdo, los estatutos y regímenes de trabajo asociado para participar en la asamblea general o Asamblea General de delegados, tiene que tener un periodo de un año, entonces el señor Urrego no cumplía con el tiempo.*

*Abogado parte demandante: en un artículo de los estatutos de la cooperativa mencionan que al cabo del ejercicio del año fiscal o sea, cada año al 31 diciembre se hace un corte para determinar qué excedentes le quedan a favor de la cooperativa y ese excedente*

<sup>10</sup> Folio 308 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020F1451.

<sup>11</sup> Folios 309 a 330 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020F1451.

<sup>12</sup> Min. 9:26 a 18:44 del archivo 22GrabacionAudArt8020211123F11 contenido en carpeta Nuevo cuaderno Juzgado.

se le distribuye a los asociados, en este caso, al demandante, usted recuerda si al señor Manuel Francisco Fernando Urrego, se le hizo partícipe de este beneficio.

**ADRIANA PIÑEROS:** no porque como lo mencioné en la pregunta anterior el señor Urrego no cumplía con el tiempo mínimo para poder estar en la Asamblea General de delegados o general de la de la cooperativa y por tal motivo no tuvo participación.

**Abogado parte demandante:** indique al despacho señora representante cuál era el procedimiento que utilizaba STARCOOP cuando uno de los trabajadores o especialmente el demandante cometía alguna falta en ejercicio de su trabajo como vigilante.

**ADRIANA PIÑEROS:** si cometen algún tema de falta en la prestación del servicio como trabajadores asociados y su trabajo autogestionario, lo primero es descontarles de su compensación porque no ejercen como tal un trabajo autogestionario.

**Abogado parte demandante:** Y lo que usted acaba de indicar. ¿Quiere decir entonces que los trabajadores tenían libertad en asistir a su puesto de trabajo?

**ADRIANA PIÑEROS:** No le entendí la pregunta.

**Abogado parte demandante:** Es decir que, usted acaba de decir que cuando no asistía o cuando cometían una falta se le descontaba del salario nomás. O entonces respóndame de otra manera esa era la máxima falta por la que podían ser sancionados los trabajadores asociados en este caso el demandante.

**ADRIANA PIÑEROS:** Se les descuenta de la compensación, no tienen salario porque no es un contrato laboral si no un convenio de asociaciones, se les descuenta de la compensación porque no ejercen su trabajo autogestionario, y si en repetitivas ocasiones vuelven otra vez a no cumplir con su trabajo autogestionario los mismos asociados y trabajadores asociados puede ser que lo sancionen o tomen la determinación de darles cesación de funciones por no prestar su trabajo autogestionario, igual la cooperativa es contratada para prestar los servicios y un incumplimiento una inexistencia de algún trabajador asociado incurrirá en alguna falla legal contractual con la entidad a la que le está prestando los servicios.

**Abogado parte demandante:** indíquele al despacho si el contrato 800 GAPS 086, 2010 fue suscrito entre EMCALI EICE ESP y la Unión Temporal STARCOOP y Guardianes Compañía líder de Seguridad Limitada.

**ADRIANA PIÑEROS:** Sí.

**Abogado parte demandante:** Si era una unión temporal como le indico ¿Por qué en todas las certificaciones y en toda la actuación interviene únicamente ESTARCOOP, ¿qué pasó con guardianes?

**ADRIANA PIÑEROS:** Porque la Unión temporal se hace para poder participar en el en el proceso de licitación, por el hecho de que se haya hecho un tema de Unión temporal no quiere decir que entonces los trabajadores asociados o para guardianes sus trabajadores tuvieran que hacerse en el porcentaje de participación el porcentaje de participación sea según el criterio o las condiciones económicas o según como el pliego o el cumplimiento del pliego para que los dos oferentes puedan participar”.

## vi) Se practicó el interrogatorio al demandante<sup>13</sup>, en el cual manifestó,

**“APODERADA MAPFRE:** Manifiéstele al despacho en qué período usted se encontraba vinculado como trabajador asociado a la cooperativa STARCOOP.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Yo inicié en STARCOOP el 16 de febrero del 2010.

**APODERADA MAPFRE:** ¿Hasta?

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Hasta el 14 de noviembre del 2014.

**APODERADA MAPFRE:** Indíquele al despacho, si la cooperativa STARCOOP cada vez que usted cumplía sus labores a finalizar el mes, y a finalizar el año le pagaba a usted todo lo correspondiente a las compensaciones como trabajador asociado.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Las compensaciones como trabajador asociado no, o sea me pagaba el salario, pero como compensaciones nunca, nunca tuve como la claridad en un papel de que me pagaban eso.

**APODERADA MAPFRE:** Usted cuando dice eso, usted recibía algún volante o un comprobante de pago respecto a La cooperativa de STARCOOP.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** sí yo recibía comprobante.

**APODERADA MAPFRE:** La cooperativa STARCOOP a usted le pagó todo lo correspondiente a la Seguridad Social.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Seguridad Social sí.

**APODERADA MAPFRE:** indíquele al despacho si al finalizar el vínculo contractual con STARCOOP, le pagó algún elemento, o algún emolumento, eh, respectivo a la prestación de sus servicios como trabajador asociado.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** No.

**APODERADA MAPFRE:** Cuando usted finalizó la relación asociativa con esta entidad que recibió por parte de STARCOOP, que le pagó.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Solamente la liquidación correspondiente. Pero entre esos a mí no me pagaron lo que es, los rendimientos en sí de la empresa que tuvieron durante el tiempo trabajado allá. O sea, quedé muy descontento con la liquidación.

**APODERADA MAPFRE:** Es decir que al usted finalizar ese vínculo asociativo usted recibió una liquidación.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Una liquidación.

**APODERADA MAPFRE:** Qué conceptos comprendía esa liquidación.

<sup>13</sup> Min 21:19 a 26:05 del archivo 22GrabacionAudArt8020211123F11 contenido en carpeta Nuevo cuaderno Juzgado.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** solamente lo que fue el periodo trabajado y lo que fue cesantía y primas no más eso, pero no hubo una claridad.

**APODERADA MAPFRE:** Bueno la pregunta va enfocada si recibió, digamos, el que comprendía esa liquidación finalizando el mes esa liquidación o ese comprobante de pago que usted recibía por parte de STARCOOP que comprendían mensualmente.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Mensualmente comprendía lo que era cesantías y prima pero no más pues eso está mal o sea me liquidaron mal.

**APODERADA MAPFRE:** Listo, le pagaba y en ese período le liquidaba el tiempo que usted desempeñaba esa función para STARCOOP le paga a usted la función que usted realizaba para STARCOOP.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** No, no me repite la pregunta por favor.

**APODERADA MAPFRE:** En ese comprobante de pago que le realizaba STARCOOP allí se discriminaba o le pagaba o digamos así o se encontraba relacionado la función que usted realizaba para STARCOOP.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Sí claro, función de vigilante.

**APODERADA MAPFRE:** usted alguna vez llegó a estar sancionado o recibió llamado de atención por parte de STARCOOP.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** solamente una vez, estaba trabajando en la en la portería de una telefónica Versalles y dejé entrar a una persona sin autorización y el supervisor me llamó la atención, supervisor cañoles.

**APODERADA MAPFRE:** ese supervisor era de STARCOOP.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** sí señora era de STARCOOP.

**APODERADA MAPFRE:** Me puedes repetir el nombre por favor.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** no me acuerdo bien el nombre pero el apellido es Cañoles.

**APODERADA MAPFRE:** Me dice que un llamado de atención.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Sí llamado de atención porque pues no era no era muy grave, pero si me afirma el señor cañoles que si la próxima vez que volviera a pasar me llamaba descargos.

**APODERADA MAPFRE:** Este supervisor que usted menciona de apellido Cañolas se encontraba siempre en la supervisión suya, se encontraba siempre disponible para supervisar la labor que usted ejercía para STARCOOP.

**MANUEL FERNANDO URREGO:** Eh, sí, siempre estaba en función de su de su de su supervisión.

vi) Se recepcionó la declaración del testigo Faunier Molina<sup>14</sup>, quien realizó las manifestaciones,

**Juez:** Sírvase informarle al despacho si usted conoce de vista y de trato al señor Manuel Fernando Urrego.

**Faunier Molina:** sí afirmativo.

**Juez:** porque lo conoce.

**Faunier Molina:** Porque en un puesto donde él se encontraba laborando estuvimos compartiendo como dos meses.

**Juez:** Especifíqueme por favor, su respuesta usted trabajó con el señor Manuel Fernández Urrego.

**Faunier Molina:** sí afirmativo.

**Juez:** trabajaron dónde.

**Faunier Molina:** Centro de atención Versalles.

**Juez:** Qué funcionaba allí en el centro de atención Versalles.

**Faunier Molina:** Sí claro, ahí Funciona lo que es un recaudo y un centro de atención el señor Manuel Urrego era el guarda de la entrada principal del centro de atención y yo era apoyo al recaudo.

**Juez:** Centro de atención de qué entidad.

**Faunier Molina:** De Emcali.

**Juez:** Especifíqueme por favor, que funciones cumplía el señor Manuel Fernando.

**Faunier Molina:** Sí claro, él era el guarda como lo dije anteriormente de la entrada principal era el que direccionaba a las personas cuando llegaban a preguntar sobre un servicio entonces por medio de una máquina uno les sacaba el turno y los dirigía a ciertas casillas.

**Juez:** ¿En qué época se está usted recibiendo a qué época?

**Faunier Molina:** Pues la verdad, yo no tengo así presentes, yo creo que es que nosotros trabajamos allá en ese centro de atención para la compañía de STARCOOP.

**Juez:** Por cuánto tiempo usted trabajó o fue compañero de trabajo del señor Manuel Fernando allí en el centro de atención Versalles.

**Faunier Molina:** Por dos meses.

**Juez:** No recuerda el año.

**Faunier Molina:** Eso fue en el 2013, pero pues fecha así que que digamos así el mes o eso no, no para nada.

**Juez:** Usted tiene conocimiento desde que época el señor Manuel Fernando Urrego prestaba sus servicios para starcoop.

**Faunier Molina:** la verdad no porque cuando yo ingresé a la compañía ya ellos ya llevaban bastante tiempo laborando.

**Jueza:** En qué época usted ingresó a la compañía.

**Faunier Molina:** sí claro, yo entré en el 2013 enero el 13 de enero del 2013

**Juez:** sírvase informarle al despacho si usted tiene conocimiento qué clase de contrato tenía el señor Manuel Fernando Urrego para prestar este servicio de guarda de seguridad en Versalles y quién era la parte contratante.

**Faunier Molina:** Pues la verdad, pues no, nunca hablábamos sobre esos temas sobre pues qué clase de contrato tenía uno porque pues en el caso mío cuando yo entre a trabajar con starcoop pues uno firmó el contrato, pero pues nunca le dieron copia de contrato nunca nada y pues yo deduzco que eso fue a término indefinido, porque pues no sabíamos ni cuando se terminaba solamente llegamos fue a trabajar y listo.

**Juez:** Usted tiene conocimiento o le consta si el señor Manuel Fernández prestaba sus servicios como vigilante de guarda seguridad de manera personal y directa.

**Faunier Molina:** sí claro.

**Juez:** Usted tiene conocimiento si el señor Manuel Fernando Urrego era o tenía la calidad de asociado a la cooperativa de vigilancia starcoop sa.

**Faunier Molina:** me puede repetir la pregunta por favor.

**Juez:** Usted tiene conocimiento si el señor Manuel Fernando Urrego tenía la calidad de asociado de la cooperativa de vigilantes starcoop sa.

<sup>14</sup> Min 31:08 a Min 49:12 del archivo 22GrabacionAudArt8020211123F11 contenido en carpeta Nuevo cuaderno Juzgado.

**Faunier Molina:** Eh, no. Todos éramos vigilantes no socios en ningún momento sabemos eso si éramos asociados o qué a la cooperativa.

**Juez:** sírvase informarle al despacho si usted tiene conocimiento si en alguna oportunidad el señor Manuel Fernando participó activamente en las asambleas o reuniones que se hacían por parte de starcoop sa.

**Faunier Molina:** no.

**Juez:** Usted tiene conocimiento si la labor que desempeñaba el señor Manuel Fernández Urrego la hacía de manera autogestionaria, es decir, era independiente en la forma de realizar sus labores y las desempeñaba de forma autónoma o por el contrario estaba sujeto a algunas ordenes algunos horarios.

**Faunier Molina:** Órdenes, es más a nosotros se nos enviaba la programación por parte de la empresa de guardianes y el programador era el señor que es. Pues en el momento no tengo el nombre de la persona que nos daba la programación, pero sí las órdenes venían por parte de guardianes.

**Juez:** Era programación de qué, de turnos.

**Faunier Molina:** sí programación de los turnos que nos tocaban y pues el horario no, que era de 6 de la mañana a 6 de la tarde, 12 horas.

**Juez:** Usted sabe que turno cumplía el señor Manuel Fernando Urrego.

**Faunier Molina:** Sí claro, ese es 12 horas.

**Juez:** Usted tiene conocimiento esos turnos quién los programaba

**Faunier Molina:** claro, eso se, la programación la enviaban desde, como le dije nuevamente por parte de la empresa de Guardianes en estos momentos se me escapa el nombre de la persona quien nos daba la programación.

**Juez:** Usted tiene conocimiento si en alguna oportunidad EMCALI llegó a hacerles programación de turno para darle órdenes al señor Manuel Fernando Urrego en cómo debía cumplir sus funciones o el trato era directamente con starcoop o con guardianes.

**Faunier Molina:** No, lo que pasa es que se maneja, nosotros teníamos un jefe de proyectos de Emcali que era Carlos Damar Prado que era el jefe de proyectos de Emcali, y digamos también él, y de ahí desponian, pues diferentes temas, como la prestación del servicio las faltas que se incurrían en la prestación del servicio todas esas cosas.

**Juez:** En caso de que el señor Manuel Fernando tuviese que ausentarse de su lugar de trabajo o no pudiese asistir a un turno programado por alguna razón personal o familiar él debía solicitar permiso.

**Faunier Molina:** sí claro, pues tocaba solicitar un permiso que pues uno no se podía ausentar del puesto pues porque eso sería abandono de puesto.

**Juez:** Ante quién se solicitaba ese permiso.

**Faunier Molina:** Claro, ante la compañía ante starcoop.

**Juez:** Usted tiene conocimiento quién le daba las órdenes directas al señor Manuel Fernando para ejecutar esas labores de guarda de seguridad.

**Faunier Molina:** Pues como te digo anteriormente, el señor Carlos Damar Prado era el jefe de proyectos Emcali y pues nosotros recibíamos programación por parte del señor ya me acuerdo el señor Julián Melgarejo que era el programador de guardianes.

**Juez:** Usted me puede indicar por favor hasta que fecha presto sus servicios el señor Manuel Fernando en starcoop.

**Faunier Molina:** Septiembre del 2014 el 16 de septiembre del 2014 terminó el contrato para toda la compañía de starcoop.

**Juez:** Esa fue la causa de terminación de contrato de labores del señor Manuel Fernando.

**Faunier Molina:** Sí, claro, eh, se terminó, eh, no sé cómo cómo será el manejo que se le dio ahí, pero pues nosotros terminamos con starcoop e inmediatamente pasamos a trabajar con guardianes eso fue un empalme que se hizo.

**Juez:** Y usted sabe si el señor Manuel Fernando también fue parte de ese empalme y continuó prestando sus servicios para guardianes.

**Faunier Molina:** Si, claro.

(...)

**Apoderado parte demandante:** Bueno, con respecto a usted manifestó en respuesta anterior que prestó servicio de vigilancia en el mismo puesto que el señor Manuel Fernando Urrego indíquele al despacho si durante ese tiempo que usted prestó el servicio junto con el señor hoy demandante ustedes fueron visitados por algunas personas y en caso afirmativo de qué cargo tenían y de qué empresa a qué empresas pertenecían.

**Faunier Molina:** sí claro, nosotros teníamos supervisión por parte de la empresa de starcoop del señor de apellido Cañola se nos escapa el nombre porque pues en la seguridad se maneja más que todo lo que son los apellidos, y el señor vivos y por parte Emcali, pues ellos tienen su propia seguridad y éramos visitados, pues por diferentes eh supervisores de ellos.

**Apoderado parte demandante:** Durante el tiempo que usted estuvo vinculado a la cooperativa de Starcoop a usted le consta si el señor Manuel Fernando Urrego o usted en determinado caso usted recibió algún beneficio adicional al pago o compensación mensual de que habla Starcoop.

**Faunier Molina:** no.

**Apoderado parte demandante:** Los hijos algún familiar cercano recibieron algún apoyo para salud recreación deporte o algo así.

**Faunier Molina:** no.

(...)

**Apoderada de Starcoop:** Indíquele al despacho si en algún momento tanto el señor el señor Manuel Fernando Urrego ejerció alguna actividad de servicios domiciliarios.

**Faunier Molina:** No entiendo la pregunta.

**Apoderada de Starcoop:** Si en algún momento, el señor Manuel Fernando Ehh tuvo algún ejercicio o alguna actividad directamente con servir que tuvieran que ver directamente con servicios públicos domiciliarios.

**Faunier Molina:** No, nosotros solamente prestamos como guardas de seguridad en puestos de Emcali. Nuestra labor era solamente guardas de de seguridad.

**Apoderada de Starcoop:** Antes de iniciar actividades de vigilancia con Starcoop estaba había ejercido, ya alguna actividad de vigilancia en las mismas instalaciones de Emcali con otra empresa.

**Faunier Molina:** eh, yo no.

**Apoderada de Starcoop:** Y el señor Manuel Fernando.

**Faunier Molina:** Eh pues no tengo conocimiento porque pues cuando yo ingrese a la compañía ya ellos llevaban bastante tiempo.

**Apoderada de Starcoop:** En algún momento no sabe usted si el señor Manuel Fernando Urrego presentó alguna clase de reclamo que tuviera que ver con alguna inconformidad estando como asociado alguna inconformidad con algún pago o algo.

**Faunier Molina:** No, no tengo conocimiento.

(...)

**Apoderado EMCALI:** Manifiéstele al despacho, si usted conoce la empresa que le gestionaba los uniformes y el armamento a qué empresa pertenecía.

**Faunier Molina:** Claro a starcoop.

**Apoderado EMCALI:** Ese uniforme o implementos, eh, llámese arma llámese motos, carros era de tenían distintivos de Emcali.

**Faunier Molina:** Ehh, no eh solamente la cooperativa lo que eran los supervisores, pues ellos manejan sus propias motos no, uso personal y de uniforme normal de la cooperativa.

**Apoderado EMCALI:** Usted solicitaba adicional al permiso que que solicitaba a Guardianes tenía que solicitarle permiso a Emcali para un permiso a una ausencia, una incapacidad una ida al médico o cualquier diligencia personal.

**Faunier Molina:** No, eso lo hacíamos directamente con la cooperativa con starcoop.

**Apoderado EMCALI:** Manifiéstele al despacho cuales son las funciones de un supervisor.

**Faunier Molina:** Eh, verificar que no se encuentren novedades en los puestos.

**Apoderado EMCALI:** Es decir, usted tiene o usted o el señor Manuel Fernando Urrego como Guardia tiene independencia dentro de su ejercicio de su labor en el puesto.

*Faunier Molina: no, no.*

**vii)** Se recibió la declaración de la señora Claudia Patricia, quien manifestó ser la esposa del demandante, que ella no ejerció labor alguna de vigilancia en la COOPERATIVA STARCOOP o en EMCALI, que le consta sobre los servicios que prestó el señor Manuel Fernando Urrego para STARCOOP en las instalaciones EMCALI porque fue una sola vez, cuando le llevó el almuerzo a Versalles, no recuerda las fechas pero señala que fue en el 2010, 2010 finalizando el 2014, cuando su hijo tenía aproximadamente dos años. Agregó que ni ella ni sus hijos durante el tiempo que estuvo vinculado el señor Manuel Fernando Urrego a STARCOOP recibieron algún beneficio directo de esta. Que observó comprobantes de la C.T.A. en los cuales decía que le descontaban algo para la cooperativa, siempre en el comprobante decía eso, que además de eso decían que le hacían el pago del salario, descuentos a pensión, EPS.

De las pruebas aportadas al plenario, lo primero que debe indicar la Sala es que se acreditó la relación laboral del demandante con la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.

Nótese que se probó el elemento de la prestación personal del servicio, de lo cual dan cuenta la representante legal de la demandada y el testigo Faunier Molina, el cual presencié directamente la forma en que se dió, pues compartió el puesto de trabajo con el actor. Dicho testigo también dio cuenta de circunstancias como la subordinación y horario a los cuáles se sometió el accionante, por lo menos durante el tiempo que compartió con él, el cargo de vigilante en el centro de atención Versalles.

Tales declaraciones son consistentes con lo manifestado con el actor, excepto por el lapso de tiempo en el cual perduró la relación laboral, el cual, si bien no fue objeto de alzada, de acuerdo a las planillas de nómina, aportes al sistema general de seguridad social y constancia expedida por el área de recursos humanos de la accionada, se concluye se dio entre el 19 de febrero de 2013 y el 14 de noviembre de 2014, por lo que fue acertada la declaración realizada por la A Quo.

Ahora, el recurso de alzada pretende se tenga como una relación de asociación y no una relación laboral indicando que el actor por voluntad propia decidió asociarse

a la cooperativa de vigilantes y que las retribuciones no constitúan salario, que siempre se actuó conforme a la normatividad que rige a estas C.T.A., sin embargo no se aportaron al presente suficientes medios probatorios como constancias que denoten una verdadera participación del accionante como asociado de la misma, y que esa asociación sobrepase con creces los derechos prestacionales que podrían devenir de un vínculo laboral, al contrario lo único que se aportó fueron planillas de pago en las cuáles se denota que se pretende disfrazar el salario con los conceptos compensación fija y compensación variables, los cuáles solo por ser denominados así no conducen indefectiblemente a concluir que en el presente se haya dado una verdadera relación de asociación, contrario a ello no se demostró fehacientemente que el demandante haya podido gozar como asociado de porcentajes significativos de participación fruto del cuantioso contrato celebrado entre la EMCALI y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.

En ese orden es claro que le asiste razón a la falladora de primer grado al determinar la existencia del nexa laboral.

## 2.2. En caso afirmativo, ¿Hay lugar a la indemnización por despido injusto?

La respuesta al interrogante es **negativa**. La prueba testimonial y documental aportada al plenario no permite concluir si hubo un despido injusto, pues además de no haber sido aportada tal constancia por el demandante, tampoco se manifestó que así hubiese ocurrido en el interrogatorio de parte a él realizado.

Así no es válido concluir automáticamente que existió un despido injusto pues lo único que debió quedar acreditado es por lo menos la prueba del despido, correspondiéndole al demandado demostrar lo justo del mismo.

### 2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 62 modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 contempla cuales son las justas causas por las que el contrato de trabajo puede ser terminado unilateralmente, por parte del empleador o del trabajador, según la parte que se vea afectada. La ley contempla que, cuando una de las partes ha incurrido en una o varias de estas causas, ha incumplido el contrato de trabajo y, en tal virtud, la otra

parte está facultada para darlo por terminado. Así mismo, indica la norma que la parte que termina el contrato de manera unilateral debe manifestar a la otra la causal o motivo de su determinación. Es enfática en advertir que su validez está determinada por el momento en que se alegue, que no puede ser otro más que el momento de la extinción del vínculo, pues carece de validez la que se alegue con posterioridad.

Resulta necesario reiterar que en la carta de despido se le deben informar al trabajador las causas, razones o motivos del despido, y ello exige que el empleador las señale de forma puntual, precisa y concreta de manera que se puedan identificar claramente y no se confundan con otras.

Adicional a lo anterior, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL380 de 2022, radicación 87796, indicó que debe existir inmediatez en la terminación del contrato por justa causa. Se requiere, además, la individualización de los motivos o razones para darlo por terminado, la configuración de la justa causa, el agotamiento del procedimiento previo, si está incorporado en la convención colectiva, en el reglamento o en el contrato individual, y la oportunidad del trabajador de rendir su versión de manera previa al despido.

En torno a la carga de la prueba, no debe perderse de vista que el hecho del despido debe ser demostrado por el trabajador que lo alega, y que cuando éste se encuentra acreditado, concierne al empleador la carga de la prueba de la justa causa.

Al respecto, en Sentencia SL 4547-2018, radicación No. 70847 del 10 de octubre de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte reitera lo sostenido acerca de que, probado por el demandante el hecho del desahucio a través de la carta de despido, a la parte accionada le corresponde acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, no siendo suficientes para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción.

Así, “le correspondía al trabajador acreditar el hecho del despido y al empleador probar su justeza” (CSJ SL, rad. 36572 y CSJ SL, rad 34260).

### 2.2.2. Caso en concreto.

La juez de primera instancia consideró que no se aportó ningún medio de prueba con el cual se pudiera evaluar la pretensión.

Sobre ello se tiene que efectivamente en la basta documental allegada no obra carta de terminación del vínculo entre el actor y la demandada C.T.A., incluso, pese a que el demandante rindió declaración en el interrogatorio de parte, nada se manifestó al respecto, tampoco se efectuaron preguntas que permitieran probar el hecho del despido a la representante legal con las cuales pudiese efectuar una confesión al respecto.

Así tampoco pues es posible estudiar la justeza del mismo pues el apoderado del actor pretende que dicha condena sea impuesta sin embargo en su recurso de alzada tampoco da cuenta de los motivos que conduzcan a ello.

Por tal motivo al no haber cumplido la parte actora con la carga que le correspondía, esto es probar el despido, se confirmará la decisión de la A Quo por insuficiencia de material probatorio que permita efectuar un análisis de esta pretensión.

### 2.3. ¿Hay lugar a condenar solidariamente a EMCALI E.S.P.?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fué acertada la decisión de la A quo de no condenar solidariamente a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de las pretensiones deprecadas. Para determinar dicha solidaridad, debe atenderse además del objeto social del contratista y el beneficiario, a las las características de la actividad que desarrolla el empleador. Por tal motivo, no le asiste razón al apoderado judicial del demandante.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

#### 2.3.1. La Solidaridad

En sentencias SL14692-2017, SL4400-2014, entre otras, la Alta Corporación, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a

que la solidaridad se presenta cuando la actividad que ejecuta el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario o corresponde a una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Al respecto señaló:

*“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082: En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.*

Siguiendo en esa línea, en sentencia SL7789-2016 expuso que para determinar la solidaridad no es requisito que las labores que ejecuta el beneficio de la obra deba ser idéntica a la que ejecuta el contratista independiente, pues lo importante es que las tareas del contratista coincidan con el fin que busca el beneficiario. Precisamente se señaló: *“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso*

*que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines”.*

### **2.3.2. Caso en concreto.**

La juez de primer grado absolvió a EMCALI EICE E.S.P. del pago solidario de las condenas impartidas, pues consideró que el objeto desarrollado por la COOPERATIVA DE VIGILANTES ASOCIADOS STARCOOP CTA, es extraña a las actividades de la empresa contratista.

El apoderado judicial de la demandante presenta su inconformidad en que EMCALI EICE E.S.P. encubrió la verdadera relación laboral por lo que la condena deberá extenderse a esta entidad.

Para la Sala, no existe solidaridad entre en EMCALI EICE E.S.P. y la COOPERATIVA DE VIGILANTES ASOCIADOS STARCOOP CTA pues sus objetos son diferentes, según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali para la segunda<sup>15</sup>, en el cual se indica:

CERTIFICA:  
ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
8010 (ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA)  
ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
8020 (ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD)  
CERTIFICA:  
\*\* ORGANOS DE ADMINISTRACION \*\*

Respecto de EMCALI EICE E.S.P., se tiene el acuerdo 34 del 15 de enero de 1999<sup>16</sup> por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para EMCALI.

<sup>15</sup> Folio 25 del archivo 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI136.

<sup>16</sup> Folio 41 del archivo 02ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI451.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ACUERDA

ESTATUTOS

0 3

CAPITULO I

**NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, AMBITO TERRITORIAL, REGIMEN JURÍDICO, FUNCIONES.**

**ARTICULO PRIMERO:** *Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.*

Así pues, no emergen dudas que el objeto social de EMCALI EICE E.S.P., tiene que ver con la prestación de servicios públicos domiciliarios, lo cual no guarda relación con la actividad principal de la COOPERATIVA DE VIGILANTES ASOCIADOS STARCOOP CTA, pues esta es actividades de vigilancia privada.

Adicionalmente a lo anterior, quedó demostrado con la declaración rendida por el demandante, la representante legal de la COOPERATIVA DE VIGILANTES ASOCIADOS STARCOOP CTA, el testigo Faunier Molina y la señora Claudia Patricia Potes, que la actividad realizada por el actor siempre fue de vigilancia, que en ningún momento mutó a una actividad relacionada con la colaboración en la prestación de servicios públicos domiciliarios, pues su labor fue siempre la de vigilar los inmuebles indicados por su empleador.

De esta manera, es evidente que ni el objeto de EMCALI EICE E.S.P. y la COOPERATIVA DE VIGILANTES ASOCIADOS STARCOOP CTA, ni la actividad desarrollada por el accionante guarda relación entre sí.

En virtud de lo mencionado anteriormente, se confirmará la sentencia recurrida,

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas a las partes por la no prosperidad de sus recursos.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

**Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 280 del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante el fracaso de los recursos interpuesto por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

  
**YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**Salvamento parcial de voto.**

Disiento de la decisión adoptada en especial por la falta de solidaridad laboral declarada entre la empresa contratante y la Cooperativa demandada.

Situación que tiene dos aristas: primero, la labor contratada y prestada por la Cooperativa es de carácter continuada y permanente, no episódica ni eventual, lo que permite entender o avizorar que la necesidad del servicio de vigilancia se mantiene de esa forma, sin atisbos de temporalidad, ni ser de ninguna forma extraordinaria, pues se contrata durante toda la prestación del objeto social de la empresa oficial, por lo que de ese modo es también prestada esa colaboración, siendo de otro lado, no menos importante, destacar de la prestación del servicio del actor, conforme lo relata el testigo Faunier Molina cuando es preguntado por el juez<sup>17</sup>, que el actor era el guarda de la entrada principal del centro de atención de Versalles, y él era apoyo al recaudo, debiendo direccionar a las personas cuando llegaban a preguntar sobre un servicio, entonces por medio de una máquina les sacaba el turno y lo dirigía a unas casillas, es decir, se revela no ser la compleja labor del vigilante ajena al objeto social de la empresa de servicios públicos, pues dicha actividad se incorpora a la atención calificada esperada de las empresas prestadora de servicios públicos.

En consideración del suscrito, la jurisprudencia ha sido atenta a las particularidades

---

<sup>17</sup>“ **Faunier Molina:** Centro de atención Versalles.

**Juez:** Qué funcionaba allí en el centro de atención Versalles.

**Faunier Molina:** Sí claro, ahí funciona lo que es un recaudo y un centro de atención el señor Manuel Urrego era el guarda de la entrada principal del centro de atención y yo era apoyo al recaudo.

**Juez:** Centro de atención de qué entidad.

**Faunier Molina:** De Emcali.

**Juez:** Especifíqueme por favor, que funciones cumplía el señor Manuel Fernando.

**Faunier Molina:** Sí claro, él era el guarda como lo dije anteriormente de la entrada principal era el que direccionaba a las personas cuando llegaban a preguntar sobre un servicio entonces por medio de una máquina uno les sacaba el turno y los dirigía a ciertas casillas “

propias del servicio de vigilancia, veamos:

“Considerando que la función de la vigilancia privada es de medio, más no de resultado, los servicios de vigilancia son responsables cuando fallan en la aplicación del protocolo de seguridad establecido y se incumplan así, los acuerdos y compromisos adquiridos en el contrato de prestación de servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen como finalidad prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectar la seguridad de las personas o bienes que tengan a su cargo y están obligados entre otros a: "Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas." "Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional y moral del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley." "Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas inmediatas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección."

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. - Santafé de Bogotá, D. C., octubre diez (10) de mí! novecientos noventa y siete (1997). Radicación No. 9881 Acta No. 40 Magistrado Ponente: Dr. Francisco Escobar Henríquez

“Es protuberante entonces el error del Tribunal cuando concluyó luego de un análisis teórico muy superficial del tema que " .la responsabilidad solidaria de contratista y beneficiario se debe a que la obra contratada es inherente con la actividad ordinaria de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A. la construcción de un tanque para almacenamiento de aceite se considera una actividad normal de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A y no una labor extraña a las actividades normales de esta ... " En efecto, se desprende claramente de las pruebas reseñadas que el contratista independiente del caso se dedica a un negocio diverso del que ocupa al contratante y si bien con la obra contratada éste buscaba cubrir una necesidad propia, ello no implica una actividad permanente de aquel como para que deviniera en algo inherente a la empresa del beneficiario, pues tan solo se prolongaría hasta que se culminara la construcción del tanque metálico. No escapa a la Sala la posibilidad de que el Tribunal haya partido de una errónea interpretación del artículo 34 CST, a propósito de la hipótesis de exclusión de solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente en el evento de que la obra contratada comporte labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, pero ello no es dable dilucidarlo dada la precaria motivación del fallo. Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta

en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa. conforme acontece en el asunto de los autos. Es más, la situación probática del vigilante se considera se acerca de modo perfecto al concepto final expuesto en la jurisprudencia traída a colación por la sala mayoritaria, lo que se conjunta con su actividad de recaudo explicada por el testigo: *“En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines”.*

### **El Magistrado**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**